



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 059-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO DE MAYORÍA
CAUSA No. 059-2011**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2011.- Las 09h45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Escrito presentado por el señor José Salomón Rivera, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del Cantón Manta, Provincia de Manabí, a través de la Ab. Cristina Proaño, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 2 de mayo de 2011, a las 13h21; **b)** Copia certificada del Memorando No. 0045-2011-VP-TCE de 29 de abril de 2011, suscrito por la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta (E), mediante el cual comunica que a partir del día martes 3 de mayo de 2011 al lunes 16 de mayo de 2011 tomará vacaciones; **c)** Copia certificada del Oficio No. 057-2011-SG-TCE de 3 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), en el que comunica a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que reemplazará en sus funciones jurisdiccionales a la Dra. Ximena Endara Osejo, del 3 al 16 de mayo de 2011, inclusive; **d)** Copia certificada del Memorando No. 0047-2011-VP-TCE, de 3 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente, mediante el cual comunica que los días 5 y 6 de mayo del 2011, estará fuera de la ciudad; y **e)** Copia certificada del Oficio No. 058-2011-SG-TCE, de 4 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por el cual se comunica al Ab. Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral que reemplazará a la Dra. Amanda Páez Moreno, en sus funciones jurisdiccionales, el 5 y 6 de mayo de 2011.

I. ANTECEDENTES

Ingresa en la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 13 de abril de 2011, a las 16h06, el Oficio No. 001991 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo



Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en ciento cuarenta y cinco (145) fojas un expediente en copias certificadas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011.

Mediante providencia de 15 de abril de 2011, a las 9h35, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso; y se le asigna el No. 059-2011.

Del total de ciento sesenta y tres fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.1. Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato; y Registro Oficial No. 375 de martes 1 de febrero del 2011, en el cual consta la resolución PLE-CNE-2-18-1-2011, mediante la cual se reforma el referido reglamento. (fs. 1-7)

1.2 Oficios No. 000083 y No. 000084 de 11 de enero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores José Eduardo Mendoza Llor y José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, mediante los que se da a conocer la resolución PLE-CNE-6-10-1-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de lunes 10 de enero de 2011. En la referida resolución "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". (fs. 50-55); y, Notificación No. 000043 de 11 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente y Consejeras, Consejeros del Consejo Nacional Electoral y otros funcionarios, en la cual se transcribe la resolución PLE-CNE-6-10-1-2011. (fs. 56-57)

1.3 Plan Operativo para la revocatoria de mandato de la dignidad de Presidente de Junta Parroquial de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, de fecha enero 2011 (fs. 60 a 70); y Oficio No. 0000200 de 21 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí, a través del cual se transcribe la resolución PLE-CNE-14-20-1-2011 aprobada en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, reinstalada en sesión de jueves 20 de enero del 2011. En el acápite a) se dispone: "Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí." (fs. 74).



1.4 Oficio No. 0000201, de 21 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Abogado Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación de la Provincia de Manabí del C.N.E, a través del cual transcribe la resolución PLE-CNE-15-20-1-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 18 de enero de 2011, reinstalada el jueves 20 de enero de 2011. En la referida resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convoca: "1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en la parroquia de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: **¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA (VOCAL) PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO, DEL CANTÓN MANTA?** Este proceso eleccionario tendrá lugar el día domingo 20 de marzo de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde)..." (fs. 75 a 77).

1.5 Reporte de resultado final correspondiente al proceso electoral de revocatoria de vocales de las juntas parroquiales rurales de San Lorenzo, Autoridad: **RIVERA RIVERA SALOMON**, Jurisdicción: **MANABI/MANTA/SAN LORENZO**; N° Total de electores 2161, N° Total de actas 8, Cómputo N° Sufragantes 1308; **Ausentismo** 853 (39, 47%); **Opción SI, Votos** 609, **Opción NO, Votos** 566, **BLANCOS** 38, **NULOS** 95. Total votos **1308**. Consta como fecha del reporte 23 de marzo del 2011-17:08:42. (fs. 92)

1.6 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 1** MASCULINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 95, OPCIÓN NO 60, BLANCOS 1, NULOS 16. Se observa en el acta que consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:38:14. (fs. 93 y 94)

1.7 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 1** FEMENINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 80, OPCIÓN NO 83, BLANCOS 5, NULOS 12. Se observa en el acta que consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:37:18. (fs. 95)

1.8 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 2** MASCULINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 88, OPCIÓN NO 58, BLANCOS 1, NULOS 2". En el acta se observa la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:07. (fs. 96)

1.9 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 2** FEMENINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 81, OPCIÓN NO 87, BLANCOS 4, NULOS 8. En el acta se observa la fecha 23 de marzo del 2011 17:38:30. (fs. 97)

1.10 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 3** MASCULINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 69, OPCIÓN NO 78, BLANCOS 5, NULOS 24. En el acta consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:44. (fs. 98)



1.11 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 3** FEMENINO, **Total Electores:** 300; OPCION SÍ VOTOS 83, OPCIÓN NO 100, BLANCOS 12, NULOS 17. En el acta consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:22. (fs. 99)

1.12 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 4** MASCULINO, **Total Electores:** 271; OPCION SÍ VOTOS 85, OPCIÓN NO VOTOS 70, BLANCOS 8, NULOS 13. En el acta consta la fecha 23 de marzo del 2011 17:40:16. (fs. 100)

1.13 Reporte individualizado de Juntas: "**Proceso:** REVOCATORIA VOCALES JUNTAS PARROQUIALES DE SAN LORENZO-RIVERA RIVERA SALOMÓN, **Provincia:** MANABÍ, **Cantón:** MANTA; **Parroquia:** SAN LORENZO, (...) **Junta 4** FEMENINO, **Total Electores:** 90; OPCION SÍ VOTOS 28, OPCIÓN NO 30, BLANCOS 2, NULOS 3. Consta en el acta la fecha 23 de marzo del 2011 17:39:58. (fs. 101)

1. 14 Recurso administrativo presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, de fecha 22 de marzo de 2011, a las 18:11, dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí-Consejo Nacional Electoral, mediante el cual solicita que "De conformidad con lo que dispone el último inciso del artículo 91 de la Ley Orgánica de Elecciones; y, siguiendo los procedimientos anteriores-ya dentro del marco del nuevo orden constitucional- (...) la **JUNTA proceda a la verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que correspondan en las actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO (1) y DOS** masculino, del proceso electoral de revocatoria de mandato del pasado domingo 20 de marzo del 2011. La petición que formulo se fundamenta en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto; y además por cuanto la tendencia demuestra un ilógico y dudoso resultado constante en las actas referidas..." (fs. 102-103)

1.15 Recurso contencioso electoral de apelación presentado el 22 de marzo de 2011, a las 18:20, por el señor José Salomón Rivera, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, en el cual solicita "...en forma expresa que el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículo 46, 47 del "**Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral**", y artículos 23 y 34 de las "**Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución**", avoque conocimiento y admitiendo al trámite el presente recurso" (fs.104-108)

1.16 Resolución N° 002-23-03-2011-RI-JPEM y Resolución N° 003-23-03-2011-RI-JPEM adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en sesión de día miércoles 23 de marzo de 2011; notificadas en el mismo día, mes y año, a las 19h00, en la respectiva cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. (fs. 109-112)

1.17 Recurso presentado el día 25 de marzo 2011, las 16h00, por el señor José Salomón Rivera Rivera, mediante el cual interpone recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, " a fin de que éste organismo de alzada **disponga el conteo manual**

4



de votos luego de abrir las urnas y realice un nuevo escrutinio, luego de examinadas las juntas receptoras del voto número **UNO y DOS MASCULINO**, de las elecciones cumplidas el pasado domingo 20 de marzo de 2011 en la jurisdicción de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta, provincia de Manabí..." (fs. 115-117)

1.18 Resolución No. 002-26-03-2011-RI-JPEM adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí en sesión realizada el día sábado 26 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve: "**Visto.- EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado dentro del término de ley, y de acuerdo al artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador(...) por el señor José Salomón Rivera Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí (...) a las **Resoluciones N° 002-23-03-2011-RI-JPEM y, N° 003-23-03-2011-RI-JPEM** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí (...) **RESUELVE:** Enviar en forma urgente al Consejo Nacional Electoral el expediente que originó la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados..." La referida resolución fue notificada el día sábado 26 de marzo de 2011, a las 12h05 en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conforme certifica el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la JPEM. (fs. 113)

1.19 Of. No. 001-S-JBM-JPEM-M, de 26 de marzo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la JPE-M, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales adjunta los recursos presentados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el proceso de revocatoria del mandato. (fs. 114)

1.20 Memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE, de 29 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, "**ASUNTO: IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SEÑOR JOSÉ SALOMÓN RIVERA RIVERA EN EL PROCESO E (sic) REVOCATORIA DEL MANDATO DE PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO DEL CANTÓN MANTA**" (fs. 120-122)

1.21 Notificación No. 00001058 de 30 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-2-30-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2011, según la cual: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone (...) devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE de 29 de marzo de 2011, que tiene relación con la impugnación administrativa presentada por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, con el objeto de que el referido Director realice un nuevo análisis sobre esta impugnación y elabore a la brevedad posible un nuevo informe..." (fs. 123)

1.22 Memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE, de 31 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Omar Simon Campaña, "**ASUNTO: IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO**". (fs. 124 a 126 vlt)

4



1.23 Notificación No. 0001106 de 4 de abril de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la resolución PLE-CNE-17-1-4-2011, adoptada en sesión ordinaria de viernes 1 de abril de 2011, según la cual: “El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone (...) devuelva al Director de Asesoría Jurídica, el memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE de 31 de marzo de 2011(...) con el objeto de que el referido Director incorpore en el mismo, las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros para lo que Secretaría General proporcionará la parte pertinente del acta en la que se trató este tema...” (fs. 127)

1.24 Memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE, de 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, **“ASUNTO: INFORME SOBRE IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA PARROQUIAL DE SAN LORENZO EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO”**. (fs. 128-132)

1.25 Oficio No. 0001942 de 7 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, cantón Manta, de la Provincia de Manabí, en el cual transcribe la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011. En el oficio consta: un recibido con el nombre de “José Salomón Rivera Rivera”, una firma y la fecha “Abril 7-2011-15,30” un número celular. (fs. 133 a 135). A fojas 136 del expediente, se observa la impresión del correo electrónico mediante el cual, el señor Enrique Pazmiño enriquepazmiño@cne.gob.ec comunica la “resolución PLE-CNE-8-6-4-2011” en el correo electrónico señalado por el recurrente. (fs. 133 a 136)

1.26 Escrito presentado en el archivo del Consejo Nacional Electoral, el 11 de abril de 2011, a las P 3:15, por el señor José Salomón Rivera, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, provincia del Manabí, que contiene en dos anexos el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011. (fs. 137-144)

1.27 Escrito presentado por Dr. Alberto Palacios Palma, a nombre del recurrente, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el día 19 de abril de 2011, a las 11h32, en el cual se solicita “1. Nómina de los vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Rural San Lorenzo del cantón Manta, de la provincia de Manabí, elegidos en las elecciones del pasado mes de junio del 2009; y, 2. Que se remita la nómina de los y las ciudadanas que integraron los JRV #1 y 2 masculino del proceso revocatorio de mandato del pasado 20 de marzo del 2011”. (fs. 155)

1.28 Autos dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fechas 20 de abril de 2011 a las 11h00 y el 28 de abril de 2011, a las 16h58, con voto salvado. (fs. 157, 161 a 162)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral,

1



encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, numerales 2 y 5, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Esta Ley, en su artículo 269, numeral 12, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación “12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley”. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inciso tercero dispone que “En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”, en tal sentido el recurrente José Salomón Rivera Rivera, tiene legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

En el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo del 2011, se publica el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento que tiene por objeto establecer las normas procedimentales aplicables al trámite de los recursos y acciones contencioso electorales, así como el juzgamiento de infracciones electorales que se encuentren reguladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, y de conformidad con las normas legales precedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR

Respecto a la revocatoria del mandato, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 105 inciso segundo dice “(...) la solicitud podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)”. En el artículo 106, de la citada Constitución, expresa: “El Consejo Nacional Electoral, una vez que ...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. **Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría**



absoluta de votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidenta de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución". (lo subrayado y negritas nos corresponde)

Esta institución de democracia directa, se encuentra también regulada en la: Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (artículos 182, 184, 185, 186, 199, 200 y 201); Ley Orgánica de Participación Ciudadana (artículos 5 y 25 a 28).

2.3 Competencia del Consejo Nacional Electoral y de las Junta Provinciales Electorales

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Los Organismos Desconcentrados Electorales tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Funcionan mientras se realizan los procesos electorales". Según el artículo 37 del mismo Código, las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales, tienen entre otras atribuciones, "4. Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional; 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños"; 8. En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación".

Al Consejo Nacional Electoral, le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución, en concordancia con lo señalado en el artículo 25, numerales 2, 3, 4 y 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

Para reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expidió los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R.O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento de Verificación de Firmas (R.O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad



de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No.311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O. No. 327, 24-11-2010; d) Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato (R.O. No. 371, 26-01-2011), a través de este reglamento, se derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato; así como los Arts. 6, 7, 8, 9 del Reglamento de Verificación de Firmas; e) Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011 publicada en el R.O. No. 375, de 1-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato; y, f) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 09 de marzo de 2011, a través de la cual se reforma el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia directa a través de la Iniciativa Popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato.

2.3. Procedimiento de la Junta Provincial Electoral de Manabí en el caso

El día domingo 20 de marzo de 2011, se efectuó en la parroquia San Lorenzo del cantón Manta, el proceso de revocatoria del mandato del señor José Salomón Rivera Rivera, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial Rural de San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí.

Mediante escrito ingresado en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día 22 de marzo de 2011 a las 18:11, el señor José Salomón Rivera Rivera junto con el Ab. Alberto Palacios Palma, Asesor Jurídico ASOJUPAR-MANABÍ, solicita a la Junta Provincial de Manabí "...que proceda a la verificación del número de sufragios y pueda establecer las cifras que corresponden a la actas de escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto números UNO (1) y DOS masculino, del proceso electoral de revocatoria de mandato del pasado domingo 20 de marzo del 2011". Señala el señor Rivera, que esta petición se fundamenta "...en la versión de varios electores y observadores del proceso de escrutinio en la Junta Receptora del Voto; y además por cuanto la tendencia demuestra un ilógico y dudoso resultado constante en las actas referidas", para el efecto incorpora un cuadro con la tendencia por el NO, y expresa que "La razón por la que se presentan esos resultados contrarios a la tendencia, se debe a la presencia del vocal principal y en funciones de la Junta Parroquial, señor Isidoro Montalván Flores, quien se desempeñó como secretario de la Junta Receptora del Voto #1 (UNO) y de su hermano Ricardo Montalván Flores que actuó como miembro de la Junta Receptora del Voto # 2 (DOS), quienes condujeron durante toda la jornada del proceso a un direccionamiento hacia el SI, a los electores y además dirigieron la elaboración de las actas de escrutinios de éstas mesas electorales. Finalmente solicita a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que proceda con la apertura de las JRV 1 y 2 para que proceda a la comprobación de resultados. (fs. 102 a 103 del expediente)

A fojas 104 a 108, consta el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera y el Ab. Alberto Palacios Palma, en el cual solicita que



“...el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículos 46, 47 del “Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral” y artículos 23 y 24 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución”, avoque conocimiento y admitiendo a trámite el presente recurso, dicte sentencia declarando la nulidad de la Junta Receptora del Voto número UNO, disponiendo que se excluya del escrutinio la votación de la misma, y disponga que la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral, realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo, del mismo a los resultados de la referida Junta Electoral # 1 masculina, impugnada. Este recurso fue presentado el día 22 de marzo de 2011, a las 18h20.

Con fecha 23 de marzo de 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la RESOLUCIÓN N° 002-23-03-2011-RI-JPEM, decide ante el escrito presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, para que se proceda a la verificación de sufragios, decide: “**NEGAR.-** El Derecho de Objeción, planteada por el Señor José Salomón Rivera Rivera Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, por cuanto no sustenta de acuerdo a la ley su petición, además esta Junta Provincial de Manabí no considera que existe un dudoso resultado en las respectivas actas; además no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal, ni procedimiento alguno en el escrutinio provincial. Además la conformación de la Junta Receptora del Voto se la designo de acuerdo a la Ley. Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución...”

En el mismo día, 23 de marzo de 2011, los vocales de la Junta Provincial Electoral, adoptan la RESOLUCION N° 003-23-03-2011-RI-JPEM para: “**NEGAR.-** Este Recurso por ser improcedente y extemporáneo, ya que no puede presentar dos recursos al mismo tiempo, sobre la misma causa... Se encarga al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí Notifique el contenido de esta resolución...”

Con fecha 25 de marzo de 2011, a las 16h00, el señor José Salomón Rivera Rivera, presenta una “impugnación administrativa” cuyo contenido se reduce a señalar que se encuentra inconforme con los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y a su vez rechaza las resoluciones 002-23-03-2011-RI-JPEM y 003-23-03-2011-RI-JPEM. Los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ante esta petición, dictan la RESOLUCIÓN N°002-26-03-2011, remitiendo al Consejo Nacional Electoral el expediente y el recurso interpuesto, a través del Of. No. 001-S-JBM-JPE-M, de 26 de marzo de 2011.

2.4 Procedimiento del Consejo Nacional Electoral

2.4.1 Informes de Asesoría Jurídica

Una vez que ingresó al Consejo Nacional Electoral el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera en contra de las resoluciones N° 002-23-03-2011-RI-JPEM y N° 003-23-03-2011-RI-JPEM, dictadas por la Junta Nacional Electoral de Manabí, se remitió al Director de Asesoría Jurídica, para la elaboración del correspondiente informe.

Mediante Memorando No. 295-2011-CEP-DAJ-CNE, de fecha 29 de marzo de 2011, el Dr.



Carlos Eduardo Pérez remite informe sobre la impugnación administrativa del señor José Salomón Rivera Rivera en el proceso de revocatoria de mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta; en el acápite III (ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA), expresa que: “**3.3** Como se desprende de la propia impugnación administrativa, el peticionario no cuestiona en forma expresa la validez de la verificación de las firmas efectuadas en el escrutinio del proceso electoral cumplido en dicha Junta Parroquial, en los términos previstos en el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa(...) si no que su argumento se contrae a una inapropiada intervención de un vocal en las Juntas Receptoras del Voto números UNO y DOS masculino, lo cual evidentemente no puede dar origen a que se realice la “verificación visual” prevista en el artículo 21 del mismo Reglamento como solicita. **3.4** Está claro además que el mismo impugnante presentó dos peticiones sobre el mismo asunto a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que han sido negadas por improcedentes por las resoluciones que ahora se impugnan, por lo cual considero también que la impugnación administrativa carece de fundamento legal sólido y resulta evidentemente extemporánea, razón por la cual considero que debe ser negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”. El Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE- 2-30-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2011, devuelve el referido memorando y dispone al Director de Asesoría Jurídica que realice un nuevo análisis para conocimiento del Pleno.

El 31 de marzo de 2011, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral presenta el MEMORANDO No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE, en cuyo acápite II (PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SOBRE LAS DOS PRIMERAS IMPUGNACIONES ADMINISTRATIVAS), señala: “**2.6** El argumento de fondo de las dos impugnaciones administrativas a que se refiere esta parte del informe consiste en una supuesta inapropiada intervención del Tercer Vocal de la Junta Parroquial de San Lorenzo en funciones y de su hermano en las Juntas Receptoras del Voto Nos. UNO y DOS MASCULINO, argumento o fundamento que no tiene asidero legal alguno ya que las Juntas Receptoras del Voto pueden ser integradas por decisión del Consejo Nacional Electoral por cualquier persona en ejercicio de sus derechos políticos, sin considerar que sea o no un servidor público de nombramiento o de elección popular, como en el presente caso. **2.7** (...) Es necesario destacar que el artículo 201 del Código de la Democracia determina que “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se referirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos...” que justamente se cumple en este caso según el reporte final de resultados enviado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que se traslucen en los datos constantes en el numeral 2.4 de este informe. **2.8** Finalmente corresponde que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conozca y resuelva las impugnaciones administrativas antes señaladas, tomando en cuenta que las solicitudes han sido presentadas dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del artículo 137 y en el artículo 243 del Código de la Democracia, ratificando mi criterio en el sentido que deben ser rechazados por carecer de fundamento legal. En tanto que en el acápite III (RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE APELACIÓN), el Director Jurídico dice: “**3.6** Además, el recurso contencioso electoral de apelación propuesto no tiene fundamento legal alguno y peor que se pretenda en este caso la aplicación de los literales d) y c) del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, que se encuentra derogado, ya que tales disposiciones incluso constituyen únicamente “causas de excusa para el ejercicio de las funciones de miembros de Organismos Electorales”, que nada tiene que ver con el presente juzgamiento por lo dicho con anterioridad. **3.7** (...) Al respecto, cabe informar que dentro de las disposiciones relativas a la revocatoria del



mandato contenidas en los artículos 199 a 201 del Código de la Democracia, no existe disposición legal alguna que permita al proponente interponer una acción de nulidad de los resultados de la revocatoria del mandato seguido en su contra, por lo cual tal recurso, con este propósito, no tiene fundamento y debe ser negado por el Consejo Nacional Electoral.(...)No obstante como la acción contencioso electoral está dirigida para que el Tribunal Contencioso Electoral, resuelva este nuevo recurso el expediente completo, incluido el presente informe, debe remitirse a dicho Tribunal, con la resolución que adopte el Pleno....". Con fecha 4 de abril de 2011, mediante Notificación No. 0001106, se comunica al Director de Asesoría Jurídica, la resolución PLE-CNE-17-1-4-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 1 de abril de 2011, en la que se dispone devolver el Memorando No. 310-2011-CEP-DAJ-CNE con "el objeto de que el referido Director incorpore en el mismo las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros..."

El Director de Asesoría Jurídica, Dr. Carlos Eduardo Pérez, remite al Presidente del Consejo Nacional Electoral el Memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE de 5 de abril de 2011, en el que manifiesta: **"2.9 En base al análisis realizado por esta Dirección de Asesoría Jurídica en los numerales que antecede es nuestro criterio que el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las dos impugnaciones administrativas propuestas, mismas que considero deben ser rechazadas por los fundamentos de derechos expuestos en este informe". 3.1** En cuanto al nuevo recurso contencioso electoral de apelación formulado simultáneamente por el Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta, esta Asesoría Jurídica considera que igualmente debe ser rechazado por las razones expuestas por los señores Consejeros Camacho y Caicedo, ya que resulta evidente que tal recurso es prematuro e improcedente, por el hecho mismo que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto y con diferente sustento jurídico, como ocurre en el caso analizado. **3.2** Estoy de acuerdo en tanto las impugnaciones administrativas previas como el recurso contencioso electoral de apelación pueden ser resueltas en una sola resolución del Consejo, de acuerdo al criterio unánime de los señores Presidente y Consejeros, emitidos en sesión del 1 de abril de 2011".

2.4.2 Resolución del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2001, a través de la Resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, decide "Acoger parcialmente el memorando No. 332-2011-CEP-DAJ-CNE-2011 de 5 de abril del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, niega por improcedente la impugnación administrativa a los resultados numéricos, interpuesta por el señor Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador (...)ratificándose en todas sus partes las resoluciones No. 002-23-03-2011-RI-JPEM y No. 003-23-03-2011-RI-JPEM de 23 de marzo del 2011, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante las que se proclamaron los resultados numéricos del proceso de revocatoria del mandato del Vocal Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y por otra parte se le hace conocer al compareciente que no se pueden proponer en forma concurrente o simultánea recursos de naturaleza diferente, sobre el mismo asunto, y con diferente sustento jurídico, por lo que se niega también, por improcedente, la apelación presentada".



2.5 Recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Salomón Rivera en contra de la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011

Con fecha 11 de abril de 2011, a las P 3:15, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral, un escrito presentado por el señor José Salomón Rivera Rivera, en el cual señala: "Adjunto en soporte físico (tres fojas útiles), mi Recurso Contenciosos (sic) electoral de Apelación presentado electrónicamente dentro del tiempo que establece la ley, el 9 de abril del 2011 (anexo 1), por lo que en aplicación al Art. 3 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y mensajes de Datos , y Art. 3 del Reglamento a la referida ley, comedidamente solicito que se digne dar el trámite correspondiente. Además en anexo 2 adjunto copia original de mi Recurso Contenciosos electoral de Apelación."

De conformidad con el inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ha deducido el recurso 11 de abril de 2011, al haber sido notificado por el Consejo Nacional Electoral en los días 7 y 8 de abril de 2011, conforme consta en las razones que obran a fojas 133 a 136 del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna. Para el análisis del presente recurso se considerará el texto remitido en original suscrito por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado Parroquial de San Lorenzo del cantón Manta de la Provincia de Manabí, que obra en el anexo 2 del escrito presentado por el recurrente el día 11 de abril de 2011 y que cumple con los requisitos previsto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente apela la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, con los siguientes argumentos:

- i. Que interpone el recurso en virtud de lo "determinado en el artículo 22, literal c) de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" y artículo 43, literal c) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral" y que el objeto del recurso es "el escrutinio de la Junta Receptora del voto número UNO masculino, por haberse infringido el artículo 6, literales d) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones, por la consideración de sujeto político que le da la ley.
- ii. Que "El servidor público de elección popular-Santo Isidoro Montalván Flores-es el tercer vocal de la Junta "Parroquial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San Lorenzo, y como el segundo vocal que ejerce la vicepresidencia no va a asumir la presidencia-porque esa es su decisión y voluntad proclamada antes, durante y después del proceso electoral-, ha manifestado constantemente su ambición por ejercer la presidencia, lo cual pretende lograr con la ilegítima decisión de la Junta Electoral de Manabí, al convalidar y legalizar la validez del escrutinio, donde se declara válida la votación de la Junta Receptora del Voto número UNO (1), donde se hizo nombrar secretario para desde allí dirigir la intencionalidad del voto e intimidar a los electores a los cuales les pedía que les mostraran los votos rayados por el SI. La misma actuación siguió a su hermano en la JRV # 2. Es lógico y claro que se trata de un sujeto político, que tenía y tiene evidente interés

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

en dirigir el resultado electoral para beneficiarse, en detrimento del recurrente, por tanto le resta transparencia al proceso y transgrede la voluntad soberana del electoral (sic), con su intervención durante el desarrollo del proceso electoral.”

- iii. Que se han violentado el “artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, en sus literales d) y c), se configura con la actuación e intervención, en calidad de secretario de la Junta Receptora del Voto # UNO (1) masculino, del señor Santo Isidoro Montalván Flores, VOCAL PRINCIPAL de la Junta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Lorenzo, pues es evidente que siendo el tercer vocal y a sabiendas que el vicepresidente no asumía la presidencia, se constituyó en el candidato a la presidencia del Gobierno parroquial, siendo en consecuencia un sujeto de los tipificados en el artículo 13, inciso último, de la Ley Orgánica de Elecciones.
- iv. Expresamente solicita al Tribunal Contencioso Electoral que: “...en uso de las facultades constitucionales y legales de que está investido y al amparo de lo establecido en los artículos 46, 47 del “Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral” y artículos 23 y 24 de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución”, avoque conocimiento y admitiendo al trámite el presente recurso, dicte sentencia declarando la nulidad de las Juntas Receptoras del Voto números: UNO y DOS, disponiendo que se excluya del escrutinio la votación de las mismas, y disponga que la Junta Electoral de Manabí o el Consejo Nacional Electoral, realice en forma inmediata un nuevo escrutinio, excluyendo del mismo a los resultados de las referidas Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, impugnadas. Que un hecho importante que debe ser considerado es “el relacionado con los resultados de la votación, donde aparece una votación superior a la que me eligió, pues en aquella ocasión fui electo por 401 ciudadanos y en el reciente proceso del domingo 20 de marzo/11, esa cifra aumentó a 566 ciudadanos en apoyo a mi gestión. Ello refleja el espíritu de lo que debe ser valorado para el momento de resolver, pues la norma jurídica así lo determina, que se primará el interés general sobre el interés personal y además porque el sentir del pueblo es creer en su presidente en funciones.
- v. Que “El presidente de la República goza de una amplia simpatía y apoyo a sus propuestas, por parte de la ciudadanía de la ruralidad y en la parroquia San Lorenzo es aún más significativo ese respaldo. De ello se valió el VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL en funciones señor Santo Isidoro Montalván y su hermano para, desde su ilegítima integración de la Junta Receptora del voto como secretario, direccionaran a los electores en favor de sus intereses, haciéndoles creer que votar SI era apoyar al presidente de la República; desde allí arengaba: “Por correa vota SI”. Esa irregularidad es la que el espíritu de la Ley pretende evitar y por tanto los excluye de integrar las JRV a los sujetos políticos, pues en el mínimo de los casos él -Santo Isidoro Montalván, pasa de vocal a VICEPRESIDENTE del Gobierno Parroquial”.
- vi. Que “A efectos de justificar lo aseverado, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, se proceda a solicitar a la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, la nómina de los vocales de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elegidos en el proceso del pasado mes de junio de 2009, así como la nómina de los integrantes de la JRV número UNO masculino de las elecciones del 20 de marzo del 2011”.
- vii. Manifiesta que “Como consecuencia de la ilegitimidad de los referidos integrantes de las Juntas Receptoras del Voto # 1 y 2 masculina, se produjo un resultado que no refleja la tendencia electoral evidenciada en el resto de las JRV, pues mientras

f



la votación me da un triunfo en todas las JRV 3 y 4 masculina y 1, 2, 3 y 4 de mujeres, en las JRV 1 y 2 masculina se cambia el resultado, y -sorprendente- con una votación que marca una tendencia contraria abultada. Por ese hecho impugné los resultados del escrutinio, pero el CNE se ha negado a verificar el hecho denunciado, constituyendo tal hecho una grave vulneración a la representación legítima del pueblo e irrespetando la voluntad soberna (sic) del electorado.”

De la revisión del expediente, así como de los argumentos presentados por el recurrente y la normativa constitucional y legal aplicable al presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral, considera:

1. El recurrente fundamenta su apelación en disposiciones de las “Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución” (Segundo Suplemento, R. O No. 472 de 21 de noviembre de 2008), y en el “Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral” (Segundo Suplemento, R.O. No. 524, de 9 de febrero de 2009)¹, instrumentos que fueron derogados tácitamente por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y expresamente, por el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Disposición Derogatoria Única numerales 1 y 3. Adicionalmente, el apelante manifiesta que se infringió el artículo 6, literales d) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones², estas disposiciones igualmente fueron derogadas por el Código de la Democracia, en el acápite de “Reformas y derogatorias”, Disposición Segunda numeral 1.

Este Tribunal admitió a trámite el presente recurso, al considerar que el señor José Salomón Rivera, Presidente de la Junta Parroquial Rural de San Lorenzo, interpone un recurso de apelación a una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral. El recurso se ha sustanciado de conformidad con la normativa electoral vigente aplicable al caso.

2. Respecto a la presunta ilegitimidad en la integración de la Juntas Receptoras del Voto 1 y 2 de la parroquia San Lorenzo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí en el proceso revocatorio del mandato del señor José Salomón Rivera Rivera, este Tribunal considera que:

a) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala en el artículo 43 al 54 la forma de integración, requisitos, designación reemplazo por ausencia, deberes y atribuciones, así como prohibiciones para los miembros de las juntas receptoras del voto nacionales y del exterior.

Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal que se encargan de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad con

1 Art. 22 literal c) de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral y Art. 43 literal c) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se refieren al recurso contencioso electoral de apelación por “Declaración de validez de escrutinios”.

2 Art. 6.- “Son causas de excusa para el ejercicio de las funciones de miembros de los organismos electorales determinados en el Art. 9 de la Ley, las siguientes: (...) c) Ser mayor de sesenta y cinco años de edad; d) Ostentar una dignidad directiva en una organización política, lo cual se probará con el registro de inscripción de directivas de las organizaciones políticas que reposan en los Tribunales Electorales”.



esta Ley. Son temporales y se integran con un mínimo de tres vocales y un máximo de cinco vocales, conforme lo determine el Consejo Nacional Electoral. En cuanto a su designación, el mismo Código señala en el artículo 43 inciso tercero que "Cada junta estará compuesta por igual número de vocales principales y suplentes designados por las juntas provinciales electorales aleatoriamente, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio en la zona electoral a la que pertenece la Junta Receptora del Voto; el desempeño de este cargo es obligatorio, salvo los casos previstos en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral". Según el artículo 44 del mismo cuerpo legal "Las juntas provinciales electorales integrarán las juntas receptoras del voto, con las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral y que sepan leer y escribir. La notificación de la designación a los vocales de las juntas receptoras del voto se realizará hasta quince días antes de las elecciones y a partir de esta fecha se iniciará la capacitación electoral". El artículo 50 numeral 5, dispone que está prohibido a las juntas receptoras del voto, el "influir de manera alguna en la voluntad del elector". Por lo que los señores Santo Isidoro Montalván Flores y su hermano, no se encontraban inmersos en ninguna inhabilidad para integrar las Juntas Receptoras del Voto, ya que ni la Constitución ni la ley establecen esta situación como tal.

b) El registro electoral constituye el "listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral, con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio."

El registro electoral de la parroquia San Lorenzo de las elecciones generales del año 2009, correspondía a 2059 electores, conforme se observa en el Informe No. 035-DOP-CNE-2011 de 07 de enero de 2011, suscrito por el Director de Organizaciones Políticas del CNE, que obra a fojas 38 a 42 de los autos. En tanto, que en el Plan Operativo para la Revocatoria del Mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, elaborado por la Dirección General de Procesos Electorales del CNE, el 17 de enero de 2011 y que consta en el presente expediente a fojas 60 a 70, se establece como número de electores 2161 "(...) de acuerdo al registro electoral al 09 de agosto de 2010. Cabe recalcar que según resolución PLE-CNE-4-6-1-2011 de 6 de enero del 2011 el Pleno del CNE aprobó la actualización del registro electoral nacional con cambios de domicilios al 18 de diciembre del 2010". En este contexto, el Tribunal colige que de un proceso electoral a otro, es evidente el incremento del número de electores, para garantizar el ejercicio del derecho de participación consagrado en la Constitución y en la ley.

c) De fojas 60 a 70 del expediente consta el Plan Operativo para la revocatoria de mandato de la dignidad de Presidente de Junta Parroquial de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, según el cual, consta en el punto **4.2.3 Juntas Receptoras del Voto**, en donde se encuentra un cuadro de actividades, responsables y tiempo de ejecución. De conformidad con el cuadro incorporado en ese numeral se observa: la responsabilidad en la Elaboración de listado de Instituciones locales para la selección de miembros de las juntas receptoras del voto, correspondió a la Delegación Provincial, el tiempo de ejecución 2 días; en la Selección y Conformación de MJRV, responsable es la Delegación Provincial y la Dirección de Informática, el tiempo de ejecución es 5 días; la Impresión de Nombramientos, a cargo de la Delegación Informática Electoral y Diseño Gráfico, el



tiempo de ejecución 2 días; en cuanto a las Notificaciones a los miembros de las juntas receptoras del voto y convocatoria a talleres de capacitación, la responsabilidad fue de la Delegación Provincial y su tiempo de ejecución 7 días.

Respecto al procedimiento, en el mismo plan se dispone que: “-Las Direcciones de Geografía y Registro, conjuntamente con la Dirección de Informática Electoral y Delegación Provincial de Manabí, establecerán los listados de los posibles MJRV; -La Junta Provincial Electoral de Manabí, será la responsable de conformar y seleccionar aleatoriamente los MJRV, -El responsable de la notificación a los MJRV, es la Delegación Provincial, para lo cual conformará un equipo de trabajo y se realizará de forma personal en los lugares de trabajo, domicilio o instituciones educativas y demás, donde se encuentren los ciudadanos seleccionados como MJRV, -Adicionalmente, en las notificaciones se adjuntará el cronograma (día, hora y lugar) de los talleres de capacitación para los actores electorales”.

d) El artículo 144 del Código de la Democracia, establece taxativamente las causales para la declaratoria de nulidad de escrutinios y el recurrente no ha invocado ninguno de ellas, peor aún lo prueba. En la presente causa no se ha configurado ninguna de las circunstancias determinantes para tal declaratoria.

e) En el artículo 146 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen las reglas generales para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. Existen 13 reglas de aplicación y el principio general que se debe respetar es que “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”.

f) El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-9-3-2011, dictada el 9 de marzo de 2011 y publicada en el Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo de 2011, expidió el Reglamento para la selección de miembros e integración de las juntas receptoras del voto para los procesos electorales. En este reglamento se establece los procedimientos para “la selección de miembros y la integración de las Juntas Receptoras del Voto para los procesos electorales”. En el artículo 5 del referido reglamento, se señalan los requisitos para ser Miembros de las Juntas Receptora del Voto: “a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano, b) Tener entre 16 y 65 años de edad, c) Saber leer y escribir, d) Estar en goce de los derechos políticos y de participación; y e) Encontrarse inscritos dentro del Registro Electoral de la respectiva jurisdicción. El artículo 6 del referido reglamento, dispone entre los impedimentos para integrar las Juntas Receptoras del Voto el ser “b) Funcionarios y servidores de la Institución donde ejerce autoridad para quien se solicitó la revocatoria del mandato o se propone la reelección; así como sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad”; c) Los dignatarios de elección popular en ejercicio”. En el artículo 11 señala los parámetros de selección; en tanto que el artículo 12 se refiere a la Base de datos para la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto, según la cual “Corresponde a las Delegaciones Provinciales la elaboración de la base de datos de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, por lo que será responsable de la depuración, ordenamiento, validación, confirmación, filtros y demás procedimientos técnicos para cuyo efecto requerirá la información correspondiente a las instituciones del caso, remitiendo en medio magnético los formularios con los datos requeridos para el efecto. El Consejo Nacional Electoral enviará a las Delegaciones Provinciales Electorales la base de datos actualizada por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que constituirá elemento base para la



elaboración de los listados de los posibles Miembros que integrarán las Juntas Receptoras del Voto. Una vez elaborada la base de datos, el Director o Directora de la Delegación deberá poner en conocimiento de la Junta Provincial Electoral, para que conforme los parámetros aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedan a seleccionar los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, utilizando el sistema diseñado para el efecto". Esta Resolución, se dictó posteriormente a la elaboración del cronograma y Plan operativo para el proceso de revocatoria del mandato del señor Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta, por tanto, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, no era aplicable para dicho proceso.

La selección de los miembros de las juntas receptoras del voto, es un proceso que tiene reglas específicas, que al tener esta calidad no permite la interferencia de la voluntad de los miembros de los organismos electorales, pues la selección de sus integrantes, depende de un proceso "aleatorio" e informático, que no es predecible. En el presente caso, el hecho de haya coincidencia en que un miembro de la Junta Parroquial Rural y un familiar del mismo, fueron designados como vocales de dos juntas receptoras del voto, no implica que por esta coincidencia uno y otro favorezcan, orienten o dirijan la votación por una posición o por un candidato determinado, en este caso por el "SI" a la revocatoria del mandato del Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, en particular si se considera que los referidos ciudadanos fueron sorteados para integrar las juntas y no podían excusarse de dicho cargo, bajo pena de ser sancionados, salvo expresas excepciones establecidas en el artículo 292 del Código de la Democracia³, pues deben cumplir con un deber cívico. En consecuencia, este Tribunal rechaza este argumento, por improcedente.

3. En cuanto al argumento de una "tendencia del voto" que según el recurrente no se reflejó a su favor en las juntas receptoras del voto, 1 y 2 masculina de la parroquia San Lorenzo, este Tribunal considera que no existe disposición constitucional, ni legal, ni existe referencia en la jurisprudencia electoral del Ecuador, que establezca el principio normativo de la existencia de la "tendencia del voto", para que este sea determinante en una elección, en tal virtud, y considerando que el voto popular es parte de la expresión de la soberanía, carece de validez este argumento, pues la tendencia en la elaboración de escrutinios no genera ningún derecho.

4. Con relación al argumento de un presunto direccionamiento con propaganda por el voto por el "sí" en las Juntas Receptoras del Voto 1 y 2 Masculina de la parroquia San Lorenzo durante el día de las votaciones de la revocatoria del mandato, este Tribunal considera, que no se ha demostrado que dichos hechos ocurrieran, ni que se hallan verificado o puedan ser probados y tampoco que existan en el expediente documentación que corrobore esta afirmación.

5. Consta de autos, que el señor José Salomón Rivera Rivera, presentó un recurso de carácter administrativo y un recurso contencioso electoral en la Junta Provincial Electoral de Manabí, en el mismo día, esto es el 22 de marzo de 2011. En atención a lo que dispone el artículo 137 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

3 Art. 292 (...) No incurrir en la sanción prevista en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal, 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes. 4. Quienes se ausentaren o llegaren al país el día de las elecciones.



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que el inciso tercero del artículo 237 del mismo cuerpo legal, establece que en caso de no existir resolución en el ámbito administrativo “el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral, que procederá a resolver la petición en los plazos establecidos en esta Ley”. En este contexto, el recurrente no esperó agotar la vía administrativa, antes de presentar el recurso de apelación para ante este Tribunal.

6. Este Tribunal, ante la actuación de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la sustanciación del recurso interpuesto dentro del ámbito jurisdiccional electoral, que consta a fojas 104 a 108 del expediente, considera que los vocales de la junta, debían remitir de manera inmediata el “recurso contencioso electoral”, al Tribunal Contencioso Electoral, para que se lo resolviera, conforme a derecho; situación que no ocurrió, porque los referidos vocales, decidieron en el mismo día resolver tanto el recurso administrativo como el que correspondía ser conocido por la justicia electoral, incumpliendo sus funciones, contempladas en el artículo 37 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y vulnerando el principio de competencia contemplado en el artículo 226 de la Constitución, en virtud del cual “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Salomón Rivera Rivera, Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, del cantón Manta de la provincia de Manabí y se ratifica la resolución PLE-CNE-8-6-4-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 6 de abril de 2011.
2. Se llama la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no haber cumplido sus funciones en la tramitación del recurso contencioso electoral de apelación, para el efecto comuníquese al Consejo Nacional Electoral, para que inicie el expediente administrativo correspondiente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí.
4. Notifíquese a las partes procesales en los domicilios señalados.
5. Siga actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

6. Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO); Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, JUEZ SUPLENTE.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DENTRO DE LA CAUSA NO. 059-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

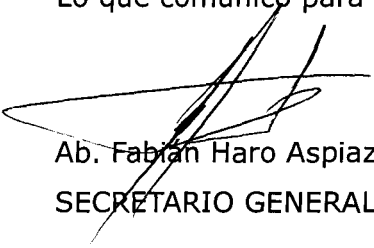
CAUSA 059-2011

VOTO SALVADO DEL DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de mayo de 2011.- Las 09h45.- **VISTOS:** En virtud de que salvé mi voto en relación con la providencia de 28 de abril de 2011, las 16h58, salvo el voto respecto a la decisión de mayoría en esta causa.- **Cúmplase y Notifíquese.- F).** Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ VOTO SALVADO;** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ;** Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ(S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)